

EXPEDIENTE: SUP-OP-27/2023

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023¹ Y 210/2023² ACUMULADAS

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior emite opinión en los siguientes términos:

ÍNDICE	
I. ANTECEDENTES	2
II. BASE NORMATIVA DE LA OPINIÓN	2
III. CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN	3
1. GRÁFICA DEL CONTENIDO DE LA OPINIÓN	3
2. DESARROLLO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN	5
Tema uno: Violaciones al principio de legalidad	5
Tema dos: Vulneración a la veda normativa	6
Tema tres: Violación al principio de equidad y federalismo electoral.....	8
Tema cuatro: modificación de fechas del proceso electoral.....	15
Tema cinco: límites al registro de candidaturas	17
IV. OPINIÓN	19

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chiapas
Decreto No. 239:	Decreto no. 239, publicado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumulados 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en materia electoral
IEPC:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley electoral local/ LIPEECH:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas
Ley Reglamentaria:	Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MC	Movimiento Ciudadano
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Promovida por Partido de la Revolución Democrática.
² Promovida por Movimiento Ciudadano

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El veintidós de septiembre del dos mil veintitrés³ se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el decreto 239 por el que se expide la Ley Electoral local, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas.

2. Demandas de inconstitucionalidad. El PRD y MC promovieron las acciones de inconstitucionalidad radicadas, respectivamente en los expedientes 202/2023 y 210/2023 a fin de controvertir el decreto 239.

3. Primera solicitud de opinión. Por acuerdo de diecinueve de octubre, el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá solicitó opinión a esta Sala Superior respecto a la acción de inconstitucionalidad 202/2023 promovida por el PRD, la cual fue emitida el tres de noviembre⁴.

4. Segunda solicitud de opinión. Por acuerdo de seis de noviembre, el aludido ministro ponente solicitó opinión a esta Sala Superior respecto de la demanda acción de inconstitucionalidad de MC, radicada en el expediente 203/2023.

5. Trámite. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. BASE NORMATIVA DE LA OPINIÓN

La Ley reglamentaria⁵ faculta a quien instruye una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, a solicitar opinión a la Sala Superior.

La Corte⁶ ha establecido que la opinión no es vinculatoria, pero aporta

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁴ SUP-OP-25/2023

⁵ Artículo 68, párrafo 2, de la Ley Reglamentaria.

⁶ Jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA**

elementos para una mejor comprensión de las instituciones electorales y orienta el control abstracto. Por ello, cuando se solicita opinión, se deben atender los planteamientos que sean del ámbito electoral.

III. CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN

1. GRÁFICA DEL CONTENIDO DE LA OPINIÓN

Tema 1. Violaciones al principio de legalidad		
Norma	Concepto de invalidez	Opinión
El decreto en su integridad.	■ La expedición de la nueva Ley Electoral constituye un fraude a la ley, porque el legislador local excede lo resuelto por la SCJN en la AI 158/2020 en la que invalidó una ley electoral por falta de consulta a comunidades indígenas. ■ Para el accionante, la realización de la consulta previa en modo alguno justifica que se repita articulado de una ley previamente invalidada.	■ No es materia de opinión pues no es de índole electoral, sino que versa sobre un supuesto exceso de cumplimiento de una sentencia de la SCJN.
Tema 2. Vulneración a la veda normativa (105 constitucional)		
Norma	Concepto de invalidez	Opinión
El decreto en su integridad.	■ El decreto se publicó dentro del periodo de 90 días anteriores al inicio del procedimiento electoral. ■ Esto, porque en Chiapas hay un procedimiento electoral concurrente. Por tanto, si el procedimiento electoral federal inició el 7 de septiembre y el decreto se publicó el 22 de septiembre, se vulneró la veda.	Es infundado, porque: ■ La reforma sólo tiene impacto en Chiapas. Por tanto, se debe tomar la fecha de inicio del procedimiento electoral local. ■ Conforme a la ley anterior, el procedimiento electoral podría iniciar desde el primero de enero de 2024. Los 90 días anteriores al inicio del procedimiento electoral local empiezan el 3 de octubre. ■ Conforme a la ley impugnada, el procedimiento electoral podría dar inicio el 8 de enero, en ese caso, los 90 días anteriores al inicio del procedimiento electoral local empiezan el 10 de octubre. ■ El decreto se publicó el 22 de septiembre, entonces fue antes de los 90 días al inicio del procedimiento electoral estatal.
Tema 3. Violación al principio de equidad y federalismo electoral		
Norma	Concepto de invalidez	Opinión
Artículo 52 de la Ley electoral de Chiapas. 3. (...) Para obtener el monto total del financiamiento público se realizarán por separado las operaciones aritméticas para el cálculo correspondiente a partidos políticos locales, así como de los nacionales, diferenciando de acuerdo con el porcentaje del valor de la unidad de medida	■ Establece un régimen diferenciado de financiamiento para PPN con registro local y PPL, así como cambios que se apartan del régimen constitucional de financiamiento a los PP. ■ Los partidos políticos deben recibir de forma igualitaria el financiamiento a que tienen derecho.	Las porciones normativas relacionadas con el régimen de financiamiento diferenciado son constitucionales, porque: ■ La SCJN ha establecido que es válido considerar un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y locales, en virtud de los notorios contrastes que tienen, ya que el financiamiento no debe ser igualitario, sino equitativo. (AI 269/2020).

y actualización vigente que corresponda por tipo de partido, local o nacional, de acuerdo con lo siguiente: a) Para los partidos políticos locales se realizará una primera tabla con el desarrollo de la fórmula completa, contemplando a todos los partidos políticos, calculando el financiamiento multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente; una vez realizadas las operaciones aritméticas, se descontará lo correspondiente a los partidos políticos nacionales con registro local. b) Para los partidos políticos nacionales se realizará una segunda tabla con el desarrollo de la fórmula completa, contemplando la totalidad de los partidos políticos, calculando el financiamiento multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año por el treinta y dos punto cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente; una vez realizadas las operaciones aritméticas, se descontará lo correspondiente a los partidos políticos locales. (...) 9. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases: I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.		Se considera inconstitucional la porción normativa del numeral, 52, párrafo 9, fracción I, de la LIPEECH, únicamente por lo que respecta a partidos locales: ■ Porque la porción normativa en la que se establecen parámetros de financiamiento público de partidos políticos locales, toda vez que esa materia es competencia exclusiva del Congreso de la Unión. (OP-25/2023)
Tema 4. Modificación de fechas del proceso electoral		
Norma	Concepto de invalidez	Opinión
Ley Electoral de Chiapas Artículo 100:	■ Se vulnera la autonomía del OPLE, porque acorta el periodo al modificar el inicio del proceso	■ Las normas son constitucionales porque las entidades cuentan con libertad



1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, (...) se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección. Ley Electoral de Chiapas Artículo 153: 1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.	electoral de noviembre a enero, y la integración de los Consejos Distritales y Municipales del treinta de noviembre al primero de marzo. ■ Afecta la función del OPLE pues reduce el tiempo para preparar la elección y dificulta el ejercicio de derechos políticos de quienes buscan candidaturas independientes.	configurativa para establecer en su normativa el inicio de su proceso electoral, y las fechas de sus distintas etapas. Similar criterio se ha sostenido por la Sala Superior en las SUP-OP-6/2020, SUP-OP-15/2020, SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020.
Tema 5. Límites al registro de candidaturas		
Norma Ley Electoral de Chiapas Artículo 162. 1. Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos: I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en esta Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante. 3. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos: I. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.	Concepto de invalidez ■ Limita al registro de candidaturas porque establece un castigo mayor al daño ocasionado por la conducta. Las normas no son proporcionales pues prevén una sanción inflexible y no un rango sancionador. ■ Además, el legislativo no tiene facultades para fijar una sanción porque la imposición de las penas es competencia de la autoridad jurisdiccional, y en el caso, se vulneran las facultades de la autoridad administrativa y jurisdiccional sancionadora para individualizar la pena.	Opinión ■ Las normas son constitucionales porque no impone penas o sanciones excesivas o inusitadas. Además, el legislador local goza de amplia libertad configurativa para regular los requisitos para acceder para acceder a una candidatura. Exacto criterio se estableció al emitir opinión en el SUP-OP-21/2020.

2. DESARROLLO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN

Tema uno: Violaciones al principio de legalidad

Concepto de invalidez
■ El decreto constituye un fraude a la ley porque el legislador local excede lo resuelto por la SCJN en la AI 158/2020 y acumuladas en la que invalidó una ley electoral por falta de consulta a comunidades indígenas. ■ La realización de la consulta previa en modo alguno justifica que se repita articulado de una ley previamente invalidada.

No se emite opinión porque los planteamientos se relacionan con el supuesto exceso en el cumplimiento de una sentencia de la SCJN, lo cual excede a la materia electoral.

Los argumentos de MC están dirigidos a cuestionar supuestas irregularidades o deficiencias en la reforma electoral en Chiapas, porque desde su perspectiva se excedió el mandato de la SCJN referente a que la invalidez decretada en la diversa acción de inconstitucionalidad 158/2020, implicaba que solamente se modificaran los temas vinculados con comunidades indígenas.

Para que esta Sala Superior pueda emitir una opinión especializada, es indispensable que los planteamientos se relacionen invariablemente con la materia electoral.

En ese sentido, si los planteamientos se vinculan con el supuesto incumplimiento de una sentencia de la SCJN, es evidente que se trata de un aspecto vinculado con el procedimiento legislativo que no requiere opinión especializada, porque se trata de una cuestión del derecho en general.

En este mismo sentido se emitió opinión en los expedientes identificados como SUP-OP-13/2022 y SUP-OP-2/2023.

Tema dos: Vulneración a la veda normativa

Concepto de invalidez
■ El decreto se publicó dentro del periodo de 90 días anteriores al inicio del procedimiento electoral, porque en Chiapas hay un procedimiento electoral concurrente.
■ Si el procedimiento electoral federal inició el 7 de septiembre y el decreto se publicó el 22 de septiembre, el Congreso local de la entidad vulneró la veda.

Opinión

En opinión de esta Sala Superior, el concepto de invalidez se debe calificar como **infundado**.



La CPEUM⁷ señala que las leyes electorales federal y locales se deberán promulgar y publicar por lo menos noventa días antes del inicio del procedimiento electoral **en el cual se vayan a aplicar**, y durante ese plazo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Esa previsión contiene los siguientes elementos a destacar:

- a) Un elemento temporal:** las leyes electorales se deben promulgar y publicar antes de los 90 días del inicio del procedimiento electoral.
- b) Un elemento geográfico:** las leyes electorales promulgadas y publicadas rigen para la federación o para la entidad respectiva.
- c) Un elemento sustancial:** las modificaciones que se hagan durante la veda normativa no pueden ser modificaciones sustanciales.

MC sustenta el concepto de invalidez en que, en Chiapas existe un procedimiento electoral concurrente, porque además de la renovación de los cargos locales de elección popular también se desarrolla, desde el siete de septiembre, el procedimiento electoral federal para elegir diputaciones federales, senadurías y la presidencia de la República.

Por tanto, en concepto de MC, si hay un procedimiento electoral concurrente en Chiapas, entonces aplica la prohibición de hacer modificaciones legales fundamentales dentro de los noventa días previos al inicio del procedimiento electoral.

Lo **infundado** radica en que la ley impugnada tiene una naturaleza estatal/local, lo que conlleva a que solamente despliega sus efectos en la entidad federativa de Chiapas, sin ninguna incidencia en el procedimiento electoral federal.

En ese sentido, el plazo a considerar para determinar si se ha vulnerado o no la veda normativa es la que prevea la legislación local.

⁷ Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM.

Importa señalar que la nueva ley electoral modifica la fecha de inicio del proceso electoral, sin embargo, aunque se considere esa nueva previsión resulta que la normativa en modo alguno vulnera la veda normativa.

El Código de Elecciones abrogado preveía que el procedimiento electoral iniciaría en el mes de enero del año de la elección, es decir, podría iniciar desde el primero de enero de dos mil veinticuatro, por tanto, los noventa días anteriores al inicio del procedimiento electoral local empezarían el tres de octubre de dos mil veintitrés.

Por otro lado, conforme a la nueva Ley Electoral local, el procedimiento electoral iniciará durante la segunda semana de enero del año de la elección, por lo que el proceso podría dar inicio desde el ocho de enero y, en ese caso, los noventa días anteriores al inicio del procedimiento electoral local empezarían el diez de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, si la ley impugnada se publicó el veintidós de septiembre, es evidente que en modo alguno se vulnera la veda normativa prevista en la constitución.

De ahí lo **infundado** del concepto de invalidez.

Tema tres: Violación al principio de equidad y federalismo electoral

Norma impugnada	Concepto de invalidez
Artículo 52 de la Ley electoral de Chiapas. 3. (...) Para obtener el monto total del financiamiento público se realizarán por separado las operaciones aritméticas para el cálculo correspondiente a partidos políticos locales, así como de los nacionales, diferenciando de acuerdo con el porcentaje del valor de la unidad de medida y actualización vigente que corresponda por tipo de partido, local o nacional, de acuerdo con lo siguiente: a) Para los partidos políticos locales se realizará una primera tabla con el desarrollo de la fórmula completa, contemplando a todos los partidos políticos, calculando el financiamiento multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente; una vez realizadas las operaciones aritméticas, se descontará lo correspondiente a los partidos políticos nacionales con registro local.	■ Establece un régimen diferenciado de financiamiento para partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, así como cambios que se apartan del régimen constitucional de financiamiento a los PP. ■ Los partidos políticos deben recibir de forma igualitaria el financiamiento a que tienen derecho, pues de lo contrario se vulnera el principio de equidad y federalismo electoral.



Norma impugnada	Concepto de invalidez
b) Para los partidos políticos nacionales se realizará una segunda tabla con el desarrollo de la fórmula completa, contemplando la totalidad de los partidos políticos, calculando el financiamiento multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año por el treinta y dos punto cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente; una vez realizadas las operaciones aritméticas, se descontará lo correspondiente a los partidos políticos locales. (...) 9. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases: I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.	

Opinión

Precisión metodológica. Importa señalar que MC en modo alguno expone las diferencias que considera inconstitucionales, sin embargo, esta Sala Superior advierte que en el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones local se establece de forma diferenciada la manera en la que se otorgará el financiamiento público ordinario a los partidos políticos nacionales y locales.

Por otra parte, también se advierte que en el artículo 52, numeral 9, fracción I de la Ley de Instituciones local, se establece la forma en la que se otorgará financiamiento a partidos políticos nacionales y locales que hayan obtenido su registro o acreditación con posterioridad a la elección anterior.

Por lo que la Sala Superior emitirá opinión respecto a esas dos porciones normativas, en apartados debidamente diferenciados.

Determinación. Esta Sala Superior considera que el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones local, es **constitucional**, porque es válido considerar un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y locales.

Por otra parte, se considera que el artículo 52, numeral 9, fracción I de la Ley de Instituciones local, **es constitucional respecto de partidos políticos nacionales**, porque la regulación del financiamiento público para esos Institutos es competencia del legislador estatal; no obstante, **es inconstitucional** por lo que respecta a los partidos políticos locales ya que se establece un parámetro para su financiamiento público, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.⁸

Justificación.

Subtema 1. Financiamiento diferenciado.

Esta Sala Superior considera que el artículo 52, numeral 3, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones local, es **constitucional**, porque es válido considerar un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y locales.

En la normativa cuestionada se prevé que para los partidos políticos locales se calculará el financiamiento multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente.

En tanto que para los partidos políticos nacionales se calculará el financiamiento multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año por el treinta y dos punto cinco por ciento de la unidad de medida y actualización vigente.

Así, se advierte que el legislador local efectivamente establece una fórmula diferenciada para el otorgamiento de financiamiento de partidos políticos nacionales y locales.

La SCJN ha sostenido que los congresos locales tienen libertad de configuración legislativa para regular el financiamiento público de los

⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en las opiniones emitidas en los expedientes SUP-OP-11/2013, SUP-OP-3/2022 y SUP-OP-21/2020, entre otros.



partidos políticos nacionales con acreditación local⁹ y que es válido considerar un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y locales, en virtud de los notorios contrastes que tienen, ya que el financiamiento no debe ser igualitario, sino equitativo.

Es importante señalar que, tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la LGPP establece reglas precisas para su otorgamiento; sin embargo, en el caso del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente prevé la obligación de otorgarlo, **dejando en libertad de configuración** a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Conforme a lo expuesto, es conforme a la Constitución establecer un régimen diferenciado en el ámbito de las entidades federativas para el otorgamiento de financiamiento público entre partidos políticos nacionales y partidos locales.

Por lo anterior, este concepto de invalidez se debe calificar como **infundado**.

En similares términos se emitió opinión, con relación a la libertad configurativa que tienen las legislaturas locales para regular de forma diferenciada el otorgamiento de financiamiento a partidos políticos nacionales y locales, en los expedientes SUP-OP-15/2020, SUP-OP-18/2020 y SUP-OP-25/2023.

Subtema 2. Financiamiento para partidos políticos que obtuvieron acreditación posterior a la elección.

Por otra parte, se considera que el artículo 52, numeral 9, fracción I de la Ley de Instituciones local, **es constitucional respecto de partidos políticos nacionales**, porque la regulación del financiamiento público para esos Institutos es competencia del legislador estatal; no obstante, **es inconstitucional** por lo que respecta a los partidos políticos locales

⁹ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, a partir de la interpretación de lo previsto en los artículos 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, así como 50, 51 y 52 de la LGPP.

ya que se establece un parámetro para su financiamiento público, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.¹⁰

La SCJN ha sostenido que los congresos locales tienen libertad de configuración legislativa para regular el financiamiento público de los partidos políticos nacionales con acreditación local.¹¹

No obstante, la SCJN también ha sostenido que no forma parte de la libertad configurativa de los estados el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales, porque ese mecanismo de cuantificación está expresamente delimitado por la legislación general, la cual debe ser acatada invariablemente por las entidades federativas general.¹²

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que **le asiste razón** al accionante en cuanto al régimen para calcular el financiamiento público para los partidos políticos locales, porque se transgrede la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

En efecto, de una interpretación gramatical de lo dispuesto en la norma impugnada, es posible advertir que el legislador local estableció las mismas reglas para el cálculo del financiamiento público para los **partidos políticos** que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado, sin distinción alguna.

Es decir, se limitó a señalar “partido político” sin diferenciar entre los nacionales con acreditación local y aquellos que tienen registro local.

¹⁰ Similares consideraciones se sostuvieron en las opiniones emitidas en los expedientes SUP-OP-11/2013, SUP-OP-3/2022 y SUP-OP-21/2020, entre otros.

¹¹ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas, a partir de la interpretación de lo previsto en los artículos 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, así como 50, 51 y 52 de la LGPP.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, retomando lo resuelto en las diversas acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y 100/2018 y acumuladas.



Esto resulta relevante porque modificó la fórmula para el cálculo respecto de lo dispuesto en la LGPP, al señalar:

Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del monto que corresponde al treinta por ciento del financiamiento que se distribuye de manera igualitaria** a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda.

Por lo que hace a partidos políticos nacionales, se considera que la regulación del financiamiento público forma parte de la libertad de configuración legal de los estados, de ahí que se considera que la norma es **constitucional**.

No obstante, por lo que hace a los partidos políticos locales, la Ley de Instituciones local vulnera lo dispuesto en la LGPP¹³, ya que establece una disminución a la fórmula para el cálculo del financiamiento público al modificar el monto base.

En efecto, en la CPEUM¹⁴, se establecen los parámetros a partir de los cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como las atinentes a su distribución.

Por otra parte, en la CPEUM¹⁵ se dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales.

Si bien el constituyente no estableció alguna fórmula para calcular el financiamiento público que recibirán los partidos políticos a nivel local, también es cierto que lo dispuesto en el invocado artículo 116, párrafo

¹³ En el numeral 51, párrafo 2, inciso a), de la LGPP

¹⁴ En el artículo 41, párrafo tercero, base II, incisos a), b) y c) de la CPEUM

¹⁵ En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la CPEUM.

segundo, fracción IV, inciso g), debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional con lo establecido en la LGPP.

En efecto en la LGPP sí se establecen las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público a los institutos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro local no cuenten con representación en el Congreso del Estado.¹⁶

Esta Sala Superior considera relevante destacar la necesidad de otorgar a los partidos políticos las ministraciones derivadas del financiamiento público al que tienen derecho, ya que está de por medio la tutela efectiva de la garantía constitucional de permanencia de los partidos.

Sostener lo contrario equivaldría a desconocer la mencionada garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos que les permite participar en la reproducción del Estado Constitucional Democrático de Derecho.¹⁷

A partir de lo anterior, se considera que el legislador de Chiapas **se excedió** en su facultad legislativa al prever una diferente base para el cálculo de financiamiento público que se debe entregar a los partidos políticos con registro estatal, cuya competencia exclusiva es del Congreso de la Unión, de ahí que la norma es **inconstitucional**.

En consecuencia, considera que **es contrario a la CPEUM**, el artículo 52, numeral 9, fracción I de la Ley Electoral local, únicamente por lo que hace a los partidos políticos locales.

Similar criterio se sostuvo en la SUP-OP-25/2023.

¹⁶ A saber, "Se le otorgará a cada partido político **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo...**".

¹⁷ Así se opinó en la SUP-OP-11/2023.

Tema cuatro: modificación de fechas del proceso electoral

Norma impugnada	Concepto de invalidez
Ley Electoral de Chiapas Artículo 100: 1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, (...) se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.	■ Se vulnera la autonomía del OPLE, porque acorta el periodo al modificar el inicio del proceso electoral de noviembre a enero, y la integración de los Consejos Distritales y Municipales del treinta de noviembre al primero de marzo. ■ Afecta la función del OPLE pues reduce el tiempo para preparar la elección y dificulta el ejercicio de derechos políticos de quienes buscan candidaturas independientes.
Ley Electoral de Chiapas Artículo 153: 1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.	

Opinión

Esta Sala Superior considera que son **constitucionales** las normas en las que se establece el inicio del proceso electoral y las fechas para la instalación de los Consejos Distritales Electorales y Municipales, porque las entidades federativas tienen libertad configurativa para establecer en su normativa el inicio de su proceso electoral y las fechas de sus distintas etapas.¹⁸

Conforme a lo previsto en el artículo 116, Base IV, inciso j), de la CPEUM, corresponde a las entidades federativas fijar las reglas para las precampañas y las campañas.

Esa disposición constitucional ha sido objeto de interpretación por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, en la que se concluyó que, la norma constitucional sólo vincula a las entidades expresamente a garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio, y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.

No obstante, esa norma constitucional, no constriñe a las entidades federativas a fijar una única fecha común para el inicio del proceso

¹⁸ Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior en las SUP-OP-6/2020, SUP-OP-15/2020 y SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020.

electoral ni tampoco respecto de sus etapas, ya que ello corresponde a la libertad configurativa de la que goza el legislador local.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, la SCJN reiteró el criterio anterior, destacando que la facultad de atracción del INE¹⁹ puede ser ejercida respecto del ajuste de las etapas, fechas y plazos de los procedimientos locales, precisamente porque los OPLES en todas las entidades cuentan con esa atribución, ya sea de manera explícita o implícita.

Así, el legislador local cuenta con la libertad configurativa de fijar la fecha de inicio de su proceso electoral y sus etapas, y los OPLES cuentan con la atribución de modificar en algunos casos esas fechas, para darle operatividad y funcionalidad al proceso.

En ese sentido, si se modifican mediante normas generales las fechas de inicio del proceso electoral y se ajustan las etapas, es lógico y natural que se ajusten también las fechas de la integración para los Consejos Distritales y Municipales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que es constitucional la reforma, dado que se trata de una facultad constitucional reconocida a las entidades federativas, y por tanto no existe una violación al principio de legalidad ni a la autonomía del OPLE para el desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este concepto de invalidez se debe calificar como **infundado**.

En similares términos se emitió opinión, con relación a la libertad configurativa que tienen las legislaturas locales para determinar las fechas del inicio y etapas del proceso electoral cuando se trata de normas

¹⁹ Según lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la CPEUM y de la LGIPE.

generales, en los expedientes SUP-OP-6/2020, SUP-OP-15/2020, SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020.

Tema cinco: Límites al registro de candidaturas

Norma impugnada	Concepto de invalidez
Ley Electoral de Chiapas Artículo 162. 1. Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en los siguientes casos: I. Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en esta Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante. 3. No podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos: I. Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.	■ Limita al registro de candidaturas porque establece un castigo mayor al daño ocasionado por la conducta. Argumenta que las normas no son proporcionales pues prevén una sanción inflexible y no un rango sancionador. ■ El legislativo no tiene facultades para fijar una sanción porque la imposición de las penas es competencia de la autoridad jurisdiccional, y en el caso, se vulneran las facultades de la autoridad administrativa y jurisdiccional sancionadora para individualizar la pena.

Opinión

Esta Sala Superior considera que el artículo 162, párrafo 1, fracción I y párrafo 3, fracción I, de la Ley Electoral local **es constitucional**, ya que, contrario a lo alegado por el accionante, esas disposiciones normativas en modo alguno imponen penas o sanciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la CPEUM.

En primer lugar, se destaca que las normas cuestionadas se ubican en el título relacionado con los procesos internos de selección de candidaturas en los partidos políticos.

Concretamente las porciones normativas controvertidas señalan que no podrá ser registrado como candidato, el precandidato ganador que, previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello, haya incurrido en los siguientes supuestos:

a) Cuando el precandidato no se haya ajustado a los plazos señalados en la Ley, así como por haber incurrido en inobservancias o contravenciones a las restricciones u obligaciones que regulan las actividades de precampañas establecidas, en forma sistemática y constante. (162, párrafo 1, fracción I, de la Ley electoral local)

b) Haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña (162, párrafo 3, fracción I, de la ley electoral local)

Por tanto, no estamos ante una hipótesis de imposición de sanciones inusitadas o trascendentales de las prohibidas en el artículo 22 constitucional, sino ante una norma que refiere los requisitos de elegibilidad negativos que deben satisfacer las candidaturas registradas por los partidos políticos.

Esta Sala Superior ha sostenido que los requisitos de elegibilidad son de tipo positivo y negativo.

Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad.

Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Por tanto, contrario a lo alegado por el partido recurrente, la norma impugnada no trata sobre la imposición de una sanción que resulte violatoria del artículo 22 constitucional ni tampoco violatoria de los principios de *pro personae* ni el de *in dubio pro reo*, sino de un requisito



de elegibilidad que deben cumplir las candidaturas propuestas por un partido político.

Así también, contrario a lo manifestado por el partido actor, no se afectan o se invaden las atribuciones de la autoridad judicial para la imposición de las penas previstas en el artículo 21 constitucional, ya que no estamos ante un ejercicio jurisdiccional sino ante un requisito para el registro de candidaturas.

Aunado a que, el legislador local goza de amplia libertad configurativa para regular los requisitos para acceder a una candidatura.²⁰

Por tanto, en opinión de esta Sala Superior, el concepto de invalidez planteado por MC, en modo alguno demuestra la inconstitucionalidad de las porciones normativas controvertidas.

Este mismo criterio se estableció al emitir opinión en el SUP-OP-21/2020.

IV. OPINIÓN

PRIMERO. No se opina sobre las violaciones al principio de legalidad.

SEGUNDO. Se considera que, la promulgación y publicación del decreto impugnado se realizó antes de los noventa días al inicio del procedimiento electoral local.

TERCERO. Son **constitucionales** los artículos 52, párrafo 3, incisos a) y b), 100, párrafo 1, 153, párrafo 1, y 162, párrafo 1, fracción I, y párrafo 3, fracción I, de la LIPEECH.

CUARTO. Es **inconstitucional** el artículo 52, párrafo 9, fracción I, de la LIPEECH, únicamente por lo que hace a los partidos políticos locales.

²⁰ Como se desprende de la Tesis de Jurisprudencia 5/2013 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS**”.

Emiten la presente opinión, las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.